

REGLAMENTA APAREJOS PROPIOS DE LA PESCA DEPORTIVA.

Santiago, 7 de septiembre de 1993.

Nº 539.-

VISTO: Lo establecido en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico Nº 149, de fecha 18 de agosto de 1995.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los apar ejos de pesca personales que califican a estos efectos como propios de la pesca deportiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 103, del D.S. Nº430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DECRETO:

Artículo 1º.- El presente reglamento regula los aparejos de pesca personales con que deberá efectuarse las actividades de pesca deportiva, sujetándolos a normas específicas que aseguren la conservación del recurso pesquero.

Artículo 2º.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. Aparejo de Pesca Personal: Es todo aquel sistema asociado a una modalidad de pesca deportiva, formado por una (1) línea, lastrada o no, dotada de anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.
- b. Chinguillo: instrumento auxiliar formado por una vara en cuyo extremo existe un aro al que se le une una red formando un cesto.
- c. Cebo: Materia de origen orgánico que se coloca en el anzuelo y que tiene por finalidad atraer al pez, facilitando de esta manera su captura.
- d. Señuelo artificial: Objeto manufacturado dotado de anzuelo simple, doble o triple, cuya operación permite capturar un solo pez por lance.

Artículo 3º.- La pesca deportiva sólo podrá ser realizada con aparejos de pesca personales. Se prohíbe en esta actividad el uso de cualquier otro aparejo, arte, sistema o método de pesca, tales como redes, trampas, espineles, arpones, armas de fuego y garfios, entre otros.

El chinguillo sólo se podrá utilizar como elemento auxiliar de la pesca deportiva, una vez que el pez ha sido capturado.

Artículo 4º.- Cada pescador deportivo no podrá usar más de un aparejo de pesca personal a la vez.

Artículo 5º.- Los aparejos habilitados para efectuar actividades de pesca deportiva, son aquellos definidos en el artículo 2º letra a) del presente Reglamento, los cuales deberán emplearse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a. Pesca de lanzamiento o Spinning: Modalidad de pesca que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial o cebo, de cualquier tipo, unido a una (1) línea donde el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro elemento y no por la línea.
- b. Pesca con mosca o Fly Fishing: Modalidad de pesca que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial denominado mosca, unido a una (1) línea especial, a través de un tramo denominado "leader", lanzada por una caña, donde el peso del lanzamiento está dado por la línea.
- c. Pesca con devolución o Catch and release: Modalidad de pesca con mosca que se caracteriza por la captura y liberación inmediata del pez al curso de agua, en buenas condiciones.

- d. Pesca de curricán o Trolling: Modalidad de pesca que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial o cebo, según corresponda, unido a una (1) línea arrastrada desde una embarcación.

Artículo 6º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesario para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- CARLOS FIGUEROA SERRANO, Vicepresidente de la República.-
Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Rencostrucción.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Patricio Bernal Ponce, Subsecretario de Pesca.

(Diario Oficial Nº 35.332, del 02/12/95)

Fuente: WWW.SERNAPESCA.CL